

Facultando a la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú y al Conservatorio Nacional de Música, puedan otorgar títulos de Maestría Profesional, en la correspondiente especialidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—La Escuela Nacional Superior de Bellas Artes del Perú y el Conservatorio Nacional de Música, además de las finalidades propias, tienen la facultad de formar docentes para la enseñanza artística, en todos los niveles escolares, otorgándoles los títulos oficiales de Maestría Profesional, en la correspondiente especialidad.

ARTICULO 2°—Estos centros de formación artística tendrán autonomía académica y pedagógica para la elaboración de su curriculum, Programas de Estudios y Reglamento de Grados y Títulos, aplicando

en todo lo que sea posible, las disposiciones que rigen para la Educación Normal y, dando cuenta al Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 3°—Las funciones académicas y pedagógicas estarán a cargo del Consejo Directivo y, las administrativas a cargo del Consejo Económico.

El Estatuto y el Reglamento General de cada uno de esos centros de formación magisterial determinarán las obligaciones y procedimientos a que se sujetarán estos órganos de gobierno.

ARTICULO 4°—Las autoridades, el cuerpo docente y el personal administrativo de cada plantel se designarán de conformidad con el Estatuto y el Reglamento General del mismo, sujetándose en todo, a las leyes Nos. 15215 y 11377 en lo que les corresponde.

ARTICULO 5°—El título de Maestría Profesional garantiza el ejercicio de la enseñanza artística en los niveles de Educación Primaria, Secundaria, Técnica y Normal.

ARTICULO 6°—Los alumnos de la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y del Conservatorio Nacional de Música gozarán del beneficio de la gratuidad de la enseñanza de conformidad con las leyes correspondientes.

ARTICULO 7°—Para el efecto de dotar de medios económicos, técnicos y demás que requieren esos

centros de cultura superior, se constituye en cada uno de ellos, el Patronato, cuya estructura, finalidad y obligaciones estarán determinadas por el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 8º—Constituyen rentas para la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y para el Conservatorio Nacional de Música:

- a) Las asignaciones presupuestales que anualmente se consignen en el Presupuesto Funcional del Sub-Sector Público Independiente.
- b) Las donaciones y legados que los particulares les otorguen y las rentas que por leyes especiales reciban, y,
- c) El valor del producto del trabajo que los alumnos realicen para terceros por intermedio de la respectiva autoridad del plantel.

Disposiciones transitorias.

PRIMERA.— Constitúyase en cada uno de los centros de enseñanza mencionados en esta ley, una Comisión Organizadora encargada de la adaptación plena al nuevo régimen establecido por la ley. Estará presidida por el Director de Formación Magisterial e integrada por el Director del plantel correspondiente y un delegado de su cuerpo docente.

SEGUNDA.—En el término de ocho días, a partir de la promulgación de esta ley, se instalarán las Comisiones Organizadoras. En el

plazo de los 30 días siguientes elaborarán y aprobarán el Estatuto General del Plantel, el Reglamento General del mismo, el Reglamento de su Patronato y el Reglamento de Grado y Títulos correspondientes.

TERCERA.—Después de aprobados los instrumentos de gobierno de los centros de enseñanza, las Comisiones Organizadoras instalarán el Consejo Directivo, el Consejo Económico y el Patronato de cada plantel.

CUARTA.—El personal directivo, docente y administrativo que actualmente prestan servicios en la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes y en el Conservatorio Nacional de Música, continuarán prestando servicios, conservando sus derechos y obligaciones.

En el término de un año, a partir de la promulgación de esta ley, el personal docente de estos planteles se adaptará al régimen de la ley N° 15215.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Julio de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Cueto Fernandini